

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p.
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

RECTIFICACIÓN

Núm. 9

Habiéndose omitido involuntariamente en el Pliego de condiciones económicas inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 31 de Diciembre último, que han de servir de base para las subastas de la obra de ensanche del puente sobre el río Tirón en la villa Haro, que se han de celebrar simultáneamente en Madrid y en dicha villa el día primero de Febrero del año próximo, la hora en que han de tener lugar las mencionadas subastas; he acordado subsanar ésta falta consignando que la susodicha hora será la de las doce de la mañana del referido 1.º de Febrero.

Logroño 4 de Enero de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Circulares.

Núm. 10

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del preso fugado al ser conducido de la cárcel de Ugijar al penal de Granada, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

Gabriel Velazquez Pérez (á) patagorda, natural de Motril, de 30 años, estatura alta, pelo rubio, viste chaqueta de paño cenicero con bocamangas negras, pantalón á cuadros oscuros y boina de paño cenicero.

Logroño 4 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 17

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Alberto Morras, que ha desaparecido de Madrid llevándose 10.000 pesetas, el cual se hallaba encargado del «comptoir» del Circulo Artístico-literario de la corte, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas.

De 36 años, casado, estatura regular, barba negra y aspecto simpático.

Logroño 4 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Sección cuarta.

De la institución de heredero ó del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio

se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por estos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda

ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que esta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidie su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando este concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán estos disponer libremente, salvo lo que se establecen en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

(Continuará)

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de Septiembre de 1888.

Núm. 14

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras en general ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Septiembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de

la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

PERSONAL.

Por 22 recibos de varios objetos y arreglos á herramientas	276	55
Total	276	53

Importa esta nota las referidas doscientas setenta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del Vivero provincial de Varea.

Pesetas Cts.

PERSONAL.

Por 120 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	240
Total	240

Importa esta relación las figuradas doscientas cuarenta pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

Pesetas Cts.

PERSONAL

Por 20 jornales á varios peones á razón de 1'75 pesetas	35
---	----

MATERIAL

Por 12 jornales á un volquete á razón de 0'65 pesetas	78
---	----

Total 113

Importa esta nota las figuradas ciento trece pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 44 jornales á varios canteros á razón de 3 pesetas	132
Por 22 id. á razón de 5	110
Por 48 id. á peones á razón de una peseta	48
Por 70 id. id. á razón de 2	140

MATERIAL

Por 15 jornales á un carro con 2 caballerías á 10 pesetas uno	150
Por 24 id. á un volquete á razón de 6'50	156

Por cal hidráulica según según recibo núm. 1	60
Por cal común según recibo número 2.	40
=====	
Total.	786

Importa esta nota las figuradas setecientas ochenta y seis pesetas.

Logroño 28 Diciembre de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

Seccion judicial

Núm 7

Don Abelardo Marroquín, juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de orden de la Audiencia de Logroño, se interesa y exhorta á todas las autoridades, para que los médicos que les sugiera su celo averigüen el paradero de Remigio Vinbay, de oficio zapatero, natural y vecino de la villa de Ausejo, y que una vez sabido lo pongan en conocimiento de este Juzgado por convenir así á la buena administración de justicia.

Dado en Calahorra á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —Abelardo Marroquín. —Por mandado de su señoría, Gaspar Ruiz de Gorda jura.

PLIEGO de condiciones para la subasta de una casa de nueva planta que se ha de edificar en esta villa de Galbárruli.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, y por acuerdo de esta Corporación municipal, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de la nueva casa-escuela, de nueva planta, en esta villa.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento con asistencia del señor arquitecto provincial y en su sala de sesiones el día diez de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de «trece mil ciento veinte pesetas cincuenta céntimos» á que asciende el presupuesto de contrata y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren, sujetas á modelo, en la primera hora.

2.º Al hacer su proposición

verbal, cada licitador entregará al presidente de la Junta de subasta un pliego que contenga su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

3.ª Declarado terminado el plazo por el señor presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

4.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se adjudicará la construcción al que tenga el número más bajo.

5.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

6.ª El importe de la obra se satisfará en metálico en tres plazos iguales; uno, al darse principio á ella; el segundo al concluirse, y el último á los seis meses de estar aprobada ó antes, si el Ayuntamiento lo desea.

7.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante el tiempo en que ha de estar anunciada la subasta.

8.ª Los gastos de escritura y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en un diez por ciento de la cantidad importe del remate y en los efectos que la ley permite.

9.ª Si el rematante no presentara la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido del contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

10.ª Este contrato tendrá lugar para el rematante á suerte y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ni solicitar tampoco su rescisión, la cual tendrá efecto únicamente en caso de fallecimiento del contratista y por el motivo expresado en la condición novena.

11. Finalmente, serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en la Real orden de 4 de Enero de 1883.

Galbárruli 30 de Diciembre de 1888. —El alcalde, Julián Espejo.

Modelo de proposición

D. N. N vecino de... enterado de los anuncios publicados por el señor alcalde presidente del Ayuntamiento con fecha T. de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, Memoria y presupuesto formados por el señor ar-

quitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de...

La proposición se hará de palabra.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza titular de medicina y cirugía de esta villa, con la dotación de ciento veinticinco pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á quince familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma en el término de quince días desde la publicación en el «Boletín oficial.»

Azofra 29 de Diciembre de 1888. — El Alcalde, Bruno Martínez

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de LOGROÑO.

Núm. 3.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 22 del mes actual, acordó proveer una plaza de cantero que resulta vacante, con el haber diario de dos pesetas cincuenta céntimos,

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en el término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 29 de Diciembre de 1888. —El Alcalde presidente accidental, Francisco Díez.

Año de 1888. Mes de Diciembre cuarta semana.

Número 13

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de un encintado de adoquinado entre la Ronda del Muro del Carmen é Instituto de 2.ª enseñanza provincial de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección de

señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Diciembre que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pts. Cts.

Al peón Felipe Fernández por 4 jornales á 2'50 pesetas	10
Al id Agustín Carrillo por 4 id. á 1,75 pesetas	7
Al id. Timoteo Ripalda, por 4 jornales á 1'75	7

Total. 24

Importa esta nota la cantidad de veinticuatro pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la plantación de arbolado en los caminos de la Ronda de esta ciudad.

Ptsa. Cts.

Por 4 jornales al peón Andrés Bacaicoa á 1'75 pesetas	7
Por 4 id. al id. Justo San Martín á 1'75	7
Al id. Bernardo Martínez por 4 id. á 1'75 pesetas	7
Por 4 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno	7
Al peón Pedro Martínez por 4 id. jornales á 1'75 pesetas	7
Al id. Hermenegildo Barreras por 4 á id.	7
Al id. Estanislao Rodríguez por 4 id. á 1'75	7
Por 4 id al id. Eugenio Rodríguez á 1'75 pesetas	7
Por 3 id. al id. Daniel Abad, á 1'75 pesetas	5 25
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal á 0'75 pesetas	5 25

Total 66 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 2 de Enero de 1889. — El contador, Gregorio España. — V.º B.º El Alcalde, Francisco Díez.

